

## RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2023-0303-00

JURIDICA INTEGRAL <eficaciajuridicaintegral@gmail.com>

Jue 4/05/2023 9:57 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO JOSE BALAGUERA.pdf;

Señor(a):

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA 2023-0303-00 de INMOBILIARIA COBRAC´S S.A.S contra JOSE ALEXANDER BALAGUERA Y OTROS.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE ABRIL.

***German David Amaya M.***

***Abogado Especialista***

+57 313 3633240

[eficaciajuridicaintegral@gmail.com](mailto:eficaciajuridicaintegral@gmail.com)

Señor(a):

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA 2023-0303-00 de INMOBILIARIA COBRAC´S S.A.S contra JOSE ALEXANDER BALAGUERA Y OTROS.

**GERMÁN DAVID AMAYA MARQUEZ**, abogado en ejercicio actuando como apoderado de la demandante, dentro del proceso referenciado, encontrándome dentro del término otorgado para ello, de manera respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN de que trata el artículo 438 del C.G.P, contra el auto de fecha abril 27 del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado **JOSÉ ALEXANDER BALAGUERA PÉREZ, MARTHA ISABEL MONTAÑA REYES Y CELMIRA SOTO RODRÍGUEZ**, recurso que fundamento en los siguientes términos:

### SUSTENTACION DEL RECURSO:

#### INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA.

Conforme al auto atacado, el despacho en providencia de la referencia manifiesta que “*se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990*”, conforme se transcribe del auto que libra mandamiento:

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que

Ahora, es de aclarar que la norma en referencia *art. 65 de la Ley 45 de 1990, fue expedida para regular normas* en materia de intermediación financiera, actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. A su vez, el enunciado normativo hace parte del TITULO III, Transparencia de las operaciones Capítulo I INTERESES, en el cual se transcribe:

**Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Se estima necesario precisar a este despacho que la demandante basa la demanda en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA del inmueble ubicado(s) y distinguido(s) como interior 13, apartamento 503 de la carrera 118 N° 89B-33 nomenclatura urbana de Bogotá D.C, título base de ejecución que se encuentra regulado por la Ley 820 de 2003 y por nuestro Código Civil.

Así mismo, es de aclarar que la relación contractual entre la demandante y los demandados, obra plenamente en dicho contrato de arrendamiento, **el cual no tiene una connotación mercantil de carácter dinerario y mucho menos se encuentra sometido a disposiciones aplicables a servicios financieros**, toda vez que nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido entre una persona jurídica que no presta servicio financiero alguno y unas personas naturales, siendo así un

**contrato netamente civil**, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual se transcribe:

**Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Así mismo, es de aclarar que la libertad contractual con la que gozan las partes, permite a cada una de ellas, dar nacimiento a obligaciones entre sí conforme obran en contrato de arrendamiento. Esta libertad también permite discutir las condiciones, modalidades, plazos, limitaciones, contenido y demás estipulaciones de los contratos; exige pues la garantía de las relaciones justas y libres pero ajustadas a la ley, por lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-240 de 1993 indica *“La libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco axiológico de la Constitución que incorpora como principio basilar el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general...”*. A su vez, la autonomía con que goza cada parte para celebrar contratos, convierte al mismo contrato en ley tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil: *“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, al estar frente a un contrato civil, el cual cumple con las condiciones y calidades propias de un título ejecutivo en el cual basamos la acción ejecutiva, se pactó una cláusula penal (cláusula novena) por incumplimiento del contrato, para este caso, exigida por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento. Lo manifestado es regulado por el artículo 1592 de nuestro Código Civil, el cual enuncia: *“DEFINICION DE CLAUSULA PENAL. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”* Valga la pena precisar que los demandados renunciaron a la constitución en mora de que trata el artículo 2007 del C.C, conforme obra en cláusula octava contractual.

Finalmente, el suscrito de manera respetuosa resalta que no hay lugar al cobro de interés en este tipo de contrato, toda vez que lo pactado por penalidad fue una cláusula penal, no obstante en caso de que ambas sanciones por incumplimiento fueran procedentes y/o se hubiesen pactado en el contrato de arrendamiento, la demandante tiene la potestad de escoger cuál de las dos hacer exigible, conforme lo dispone nuestro Código Civil en sus artículos 1599 y 1600, los cuales se citan como sustento normativo:

**ARTICULO 1599. <EXIGIBILIDAD DE LA PENA>**. *Habrà lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.*

**ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. *No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*

#### **SOLICITUD AL DESPACHO:**

Por lo expuesto anteriormente, con el respeto que siempre ha sido manifestado a este despacho se solicita se atienda lo manifestado en este memorial contentivo de recurso de reposición y en su lugar:

**PRIMERO-** Se reponga el auto de fecha abril 27 del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado **JOSÉ ALEXANDER BALAGUERA PÉREZ, MARTHA ISABEL MONTAÑA REYES Y CELMIRA SOTO RODRÍGUEZ**, en el sentido de:

1. *Reponer parcialmente el auto de la referencia, relacionado con “se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando lo previsto en el parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990”.*
2. *En su lugar, librar mandamiento de pago contra los demandados relacionados la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.331.500.00), por concepto de cláusula penal pactada contractualmente y que obra en el título base aportado para la ejecución (contrato de arrendamiento).*

En estos términos dejo sustentado el recurso, solicitando respetuosamente a este despacho se dé prosperidad al mismo, en los términos que el artículo 318 del C.G.P dispone.

Cordialmente;



**GERMÁN DAVID AMAYA MÁRQUEZ**  
C.C 1.018.434.477 Bogotá D.C  
T.P 234.888 del C.S de la J.